

ra la prescripción de la propiedad; exceptuando el caso en que el privilegio ó la hipoteca pertenezcan á menores ó incapacitados, en cuyo caso la prescripción se adquiere en el tiempo requerido por la ley para adquirirla sobre bienes de menores é incapacitados.

2213 y 2214. Como los dos últimos párrafos del art. 2180 del C. fr.

Cap. 8º. Del modo de purgar las propiedades de los privilegios é hipotecas.

2215. Como el 2181 del C. fr.

2216. Como el 2182, en el primer párrafo, del C. fr.

2217. Como el 2183 del C. fr. (Nueve dias en lugar de un mes contados desde el requerimiento, para hacer las notificaciones á los acreedores.)

2218 á 2221. Como los 2184 y 2185 del C. fr.

2222. Si no hay licitante que haya ofrecido la décima parte más del precio estipulado ó declarado en el contrato, se adjudicará el inmueble al acreedor que haya pedido su venta por dicho precio y la décima parte más.

2223 y 2224. Como los 2188 y 2189 del C. fr.

2225. Como el 2190 del C. fr.

A las palabras "el importe de la postura" se agrega y "la décima parte más."

2226 á 2228. Como los 2191 y 2192 del C. fr.

Cap. 9º. Del modo de purgar las hipotecas cuando no hay inscripción, sobre los bienes de los maridos y de los tutores.

2229. Como el 2193 del C. fr.

2230. El tercero detentador presentará al juez, en cuya jurisdicción estuvieren situados los bienes hipotecados, la acta original, ó la atestacion legal de su propiedad, á fin de que se haga saber al ministerio fiscal y á todas las personas que conforme á la ley tienen derecho, ó están obligados, á pedir la inscripción de las hipotecas legales en favor de las mujeres casadas, de los menores, de los incapacitados y de los ausentes. *Lo demás de este artículo y el 2231 como el 2194 del C. fr., desde las palabras "Un extracto de este contrato" hasta el fin. Solo el principio ha sido cambiado.*

2231. Como el 2194 del C. fr. y despues de estas palabras "el extracto de este contrato" hasta el fin.

2232 á 2234. Como el 2195 del C. fr.

CERDEÑA.

CODIGO DE 1837,

[VIGENTE DESDE 1º DE ENERO DE 1838]

LIBRO III.

TITULO XXII.

CAP. III.

De las hipotecas.

Arts. 2163 á 2166. Como los 2114 á 2117 del C. fr.

2167. Como el 3119 del C. fr.

2168. Solo son susceptibles de hipoteca:

1º Los bienes inmuebles que están en el comercio y sus accesorios reputados inmuebles:

2º El usufructo de esos mismos bienes y sus accesorios, en el tiempo de su duracion:

3º La propiedad directa ó útil de los bienes concedidos á título de enfiteusis, ántes de la ejecucion del presente Código;

4º Los oficios reputados inmuebles al tenor del art. 407. (1).

5º Las rentas sobre el Estado, de la manera establecida en las leyes relativas á la deuda pública. (2118 C. fr. difere).

SECCION I.

De la hipoteca legal.

2169. Como el 2121, párrafo último C. fr.

(1) Habla de los oficios de notario, actuario, etc.

2170. Como el 2135 C. fr., con excepcion de los párrafos primero y último.

2171. La mujer tendrá tambien una hipoteca legal sobre los bienes del marido para garantía de los bienes y capitales no dotales que la pertenezcan y que hayan sido enajenados ó reclamados por el marido ó por ella misma en presencia y con el consentimiento del marido cuando en este último evento (no se sepa á que usos fueron destinados. (2).

Esta hipoteca tendrá lugar desde el dia de la enajenacion de los bienes ó del recobro de los capitales.

No se extiende dicha hipoteca á los créditos que contra el marido tuviere un tercero y que adquiriera despues la mujer por sucesion ó de otra manera.

2172. El hijo de familia tendrá una hipoteca legal sobre los bienes del ascendiente bajo cuya potestad se encuentre. Esta hipoteca será una garantía por la responsabilidad que resulte por la administracion que tenga el ascendiente, y se contará desde el dia en que el hijo de familia adquiriera los bienes que deban ser administrados.

2173. Los hijos y demas descendientes tendrán igualmente una hipoteca legal por los derechos de reversi-

(2) Es necesario que el marido concurra y esté presente á la enajenacion de los bienes no dotales. [Carta patente del 6 de Diciembre de 1842].

bilidad enunciados en el art. 146 (a') sobre los bienes de aquellos de sus ascendientes que contrajeran segundas nupcias.

Esta hipoteca tendrá lugar desde el dia de la muerte del primer cónyuge.

2174. Como el 2135 pár. 1º C. fr. agregando: Cuando la madre tutora contraiga segundas nupcias, la hipoteca, en los cosas mencionados en los arts. 253 y 254 (b') se extenderá, desde el dia del matrimonio, á los bienes del nuevo marido.

2175. Mas cuando se trata de administradores que segun el art. 277 fueren delegados para ejercer las funciones de tutores de infantes admitidos en los hospicios, el tribunal en cuya jurisdiccion se encuentre alguno de esos establecimientos, podrá, á pedimento del consejo de tutela, dispensar por justas causas á esos tutores de la hipoteca mencionada en el artículo anterior.

2176. Podrá constituirse la hipoteca legal sobre los inmuebles presentes y futuros del deudor, con las modificaciones que se expresarán despues.

SECCION II.

De la hipoteca judicial.

2177. La hipoteca judicial se constituye por sentencia y decretos aun en rebeldía, definitivos ó provisiona-

SECCION III.

De la hipoteca convencional.

2184. Como el 2124 del C. fr.

2185. Como el 2126 „ „

2186. Como el 2125 „ „

2187. Como el 2127 „ „

2188. Los instrumentos auténticos otorgados en país extranjero no producirán hipoteca sobre los bienes ubicados en los Estados, á no ser que sobre este punto haya estipulacion expresa en los tratados políticos.

Sin embargo, los contratos autorizados por los cónsules del rey tendrán en lo que se refiere á la hipoteca, la misma fuerza que los otorgados ante notario en los Estados.

2189. Como el 2129 C. fr. párrafo 1º agregando: En cuanto á los *oficios* considerados como inmuebles, se indicarán su calidad y el lugar de su ejercicio.

2190. Como el 2129, § 2º C. fr.

2191. En caso de que el inmueble ó inmuebles presentes, sujetos á la hipoteca, perezcan ó sufran tales menoscabos que no basten para la seguridad del acreedor, éste podrá promover, con el fin de obtener un suplemento á la hipoteca, ó á falta de ella pedir el reembolso. (2131 C. fr.)

2192. Como el 2133 C. fr.

2193. Como el 2132 C. fr. agregando: segun lo establecido por el artículo 2280.

les que produzcan condenacion ú obligacion. (2123 C. fr.)

2178. Proviene tambien de reconocimientos ó comprobaciones, hechas en juicio, de las firmas que cubran un documento privado obligatorio. Sin embargo, miéntras no espire el plazo concedido al deudor, la hipoteca no tendrá lugar más que desde el dia del vencimiento, no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

2179. Una hipoteca semejante resulta tambien de los decretos de los tribunales que hagan nombramientos de ecónomos, depositarios judiciales ó cualquiera otro agente responsable. Dicha hipoteca grava sus bienes para garantizar los hechos relativos á su manejo, á no ser que los tribunales, por justos motivos, los dispensen de ella.

2180 y 2181. Como el 2123 del C. fr. párrafos 1º y 2º

2182. Igualmente las sentencias pronunciadas por los cónsules del rey en los países en que ejercen sus funciones, conferirán hipoteca sobre los bienes situados en los Estados, de la misma manera que las sentencias pronunciadas por los tribunales del interior.

2183. La hipoteca judicial podrá gravar los inmuebles presentes y futuros del deudor, con las modificaciones que se expresarán despues.

CAP. IV.

De las hipotecas que corresponden al real fisco por causas particulares.

2194. El fisco disfruta de privilegio:

1º Por la percepcion de impuestos directos ó indirectos, entre los que se contarán las contribuciones municipales;

2º Por el reembolso de gastos de justicia en materia criminal, correccional ó de policía;

3º Por las sumas debidas por los empleados responsables por razon de su administracion;

4º Por las sumas debidas y las malversaciones hechas por los funcionarios públicos obligados á afianzar su manejo. Este privilegio se arreglará á las disposiciones siguientes.

2195. El fisco ejercitará su privilegio por los impuestos:

1º Por la contribucion personal y moviliaria del año corriente y anterior, tanto por lo principal como por los céntimos adicionales sobre todos los muebles del deudor atrasado; pero siempre despues de los privilegios enunciados en los tres primeros números del art. 2156, (c').

2º Por la contribucion predial del año corriente y del anterior, tanto en lo principal como por los céntimos adicionales sobre todos los inmuebles

del deudor, situados en el territorio del municipio en el que se debe la contribucion y sobre las cosechas, frutos, arrendamientos y rentas de los mismos inmuebles, sin perjuicio de los medios de ejecucion autorizados por la ley, contra los colonos, locatarios y otros detentadores de los productos de esos inmuebles;

3º Por los derechos de gabela, insinuacion, emolumentos y otras contribuciones indirectas sobre los bienes muebles ó inmuebles que los hayan causado. El privilegio enunciado en este número y en el anterior, disfruta de preferencia sobre cualquiera otro.

2196. El fisco tiene privilegio despues de los créditos mencionados en los arts. 2156 y 2157 sobre todos los bienes muebles del sentenciado, para el reembolso de las costas judiciales en materia criminal correccional ó de policía. Están comprendidos en estas costas los derechos que corresponden á los empleados judiciales.

Tendrá tambien una hipoteca sobre los inmuebles del sentenciado, que se contará desde el dia de la inscripcion.

Podrá hacerse esta inscripcion ántes de la sentencia, si se hubiere librado ya la orden de prision. Aprovechará á las partes perjudicadas; pero esta hipoteca tendrá su lugar despues del fisco y asegurará la in-

demnizacion de daños y perjuicios á que fuere condenado el acusado: esto se entiende sin perjuicio de las inscripciones que hagan las partes para asegurar sus propios intereses.

Las costas por cuyo recobro se concede al fisco un privilegio sobre los bienes muebles y una hipoteca sobre los inmuebles, serán apreciadas despues de los gastos erogados en la defensa del acusado y cuya tasacion hará el Tribunal que haya pronunciado la sentencia.

2197. El privilegio del fisco por causa de responsabilidad se ejercitará despues de los privilegios enunciados en los arts. 2156 y 2157 sobre todos los bienes muebles de los tesoreros, perceptores, recaudadores y otros responsables de los fondos públicos y sobre los de arrendatarios de gabelas y arbitrios públicos. Este privilegio recaerá tambien sobre los bienes muebles de los subarrendatarios reconocidos y aprobados por la administracion de rentas, hasta la concurrencia del precio fijado por el instrumento del subarriendo.

El fisco tiene el mismo privilegio sobre los muebles de la mujer existentes en la casa del marido, como tambien sobre los créditos consentidos á su favor con posterioridad al nombramiento del marido ó á la fecha del arrendamiento ó subarriendo; á no ser que se pruebe que con anterioridad la mujer era dueño de los

muebles, ó que los haya adquirido por herencia ó donacion de persona que no sea el marido, ó que se haya constituido el crédito ó adquirido los muebles con dinero de la mujer.

2198. El privilegio establecido en el art. anterior tendrá lugar igualmente sobre inmuebles adquiridos á título oneroso por el marido ó por la mujer con posterioridad al nombramiento del responsable ó desde la fecha del arrendamiento ó subarrendamiento, y aun sobre los inmuebles adquiridos ántes, pero solamente hasta la concurrencia de la parte de su precio pagada desde entonces, á no ser que se pruebe en ambos casos y en lo que se refiere á los inmuebles adquiridos por la mujer que su precio ha sido pagado con dinero que la pertenecia.

Este privilegio se ejercitará despues de los establecidos en los arts. 2156 2158 y 2159 (d') y no perjudicará á los acreedores de los propietarios anteriores que hayan cumplido con lo que la ley les prescribe para conservar sus derechos.

2199. El fisco tendrá tambien una hipoteca legal desde la fecha respectiva del nombramiento y del arrendamiento sobre los inmuebles que el empleado responsable ó el arrendatario tuvieren en esa época y sobre los que adquieran desde entonces á título gratuito: tendrá igualmente hipoteca sobre los inmuebles del su-

barrendatario en los casos y de la manera señalados en el art. 2197.

2200. El fisco tendrá un privilegio por las deudas y malversaciones de los funcionarios públicos sobre los fondos de caucion depositados en dinero contante por esos funcionarios y sobre las rentas de la deuda pública afectas á su caucion, con arreglo á las leyes relativas y sobre los réditos vencidos.

El fisco disfrutará de preferencia sobre cualquier otro acreedor y aun sobre las partes perjudicadas, siempre que la caucion se haya ofrecido principalmente para garantía del fisco: en cualquiera otro caso concurrirá con las partes perjudicadas, á no ser que la ley disponga otra cosa.

El pago de daños y perjuicios que por sentencia deba hacerse á las partes, se hará con preferencia al de las multas.

2201. Si la caucion de los funcionarios públicos recae sobre bienes inmuebles, el fisco tendrá sobre esos mismos bienes una hipoteca á contar desde la fecha del instrumento en que se estableció la caucion.

Se ampliará el beneficio de esta hipoteca á las partes perjudicadas; pero observando el orden establecido en el art. anterior.

CAP. V.

De la manera de conservar los privilegios y del orden de las hipotecas entre sí.

SECCION I.

De la manera de conservar los privilegios.

2202. Los privilegios no producirán efecto ninguno sobre los bienes inmuebles, si no se hacen públicos por su inscripcion en los registros del conservador de hipotecas, de la manera y en los términos marcados por la ley.

2203. No estarán sujetos á inscripcion los privilegios sobre bienes muebles.

2204. Quedan exceptuados de la formalidad de la inscripcion los privilegios por los créditos enumerados en el art. 2156, aunque se etixendan tambien á bienes inmuebles.

Quedan tambien dispensados de la misma formalidad los privilegios por contribuciones, de que se ha hablado en los números 2 y 3 del art. 2195.

2205. Para conservar su privilegio el vendedor ó cualquiera otro que enagene, deberán inscribirlo dentro de tres meses contados desde la fecha de la enagenacion.

2206. Los coherederos, socios ó copartícipes conservarán su privilegio sobre los bienes de cada porcion ó lote, ó sobre los bienes rematados entre ellos por *les soulte et re-*

tour (1) de las porciones ó por el precio de la postura, así como por la eviccion y saneamiento de los lotes, con la inscripcion hecha á su pedimento dentro de tres meses contados desde la particion ó adjudicacion en almoneda. (2109 C. fr.)

2207. Los arquitectos, empresarios y demas personas mencionadas en el núm. 1º (c') del art. 2158 conservarán su privilegio, haciendo la inscripcion:

1º Del proceso verbal que haga constar el estado de los lugares;

2º Del proceso verbal de recepcion por todas las obras y provisiones hechas desde la fecha de la inscripcion del primer proceso verbal, con tal que se haga la inscripcion del segundo proceso verbal dentro de tres meses contados desde su fecha. (2110 C. fr.)

2208. Los que hayan prestado dinero en los casos previstos en el núm. 4º del art. 2158 (f) conservarán su privilegio haciéndolo inscribir de la manera prescrita á los acreedores que han sido pagados con ese dinero. Podrán aprovecharse de las inscripciones de los mencionados acreedores y aun pedir una en su nombre, con la obligacion de hacerlo en los términos ántes fijados á dichos acreedores.

(1) Boiste dice que *soulte* es pago suplementario para completar una diferencia, y *retour* derecho de recobrar. Gildo traduce esta última palabra por reintegro.

2209. El tercer poseedor de que se ha hablado en el art. 2159 deberá, para conservar el privilegio que se le concede por las reparaciones ó mejoras que hiciere, hacer la inscripcion dentro de un mes contado desde el dia del abandono del inmueble y ántes de que se haga la adjudicacion.

2210. El privilegio que el art. 2198 concede al fisco sobre los bienes adquiridos á título oneroso por los empleados responsables, arrendatarios ó subarrendatarios ó por sus mujeres, se conservará por medio de la inscripcion hecha sobre cada uno de los inmuebles adquiridos. Esta inscripcion deberá hacerse dentro de tres meses contados desde el dia de la adquisicion, si se tratare de fundos adquiridos despues del nombramiento para el empleo, y dentro del mismo término contado desde la fecha del nombramiento si se tratare de cualesquiera otros inmuebles.

Los empleados responsables, arrendatarios y subarrendatarios designados en este art., así como los agentes fiscales, deberán pedir se haga esa inscripcion en la forma y de la manera prescritas por la ley.

2211. Los acreedores y legatarios de un individuo conservarán su privilegio de separacion del patrimonio del difunto sobre los inmuebles de la herencia para con los acreedores de sus herederos ó representantes, segun el art. 1102 con la inscripcion

hecha sobre cada uno de esos inmuebles, dentro de tres meses contados desde la apertura de la sucesion.

Cuando la inscripcion de la hipoteca legal mencionada en los arts. 860 y 861 (g) se haya hecho dentro de los tres meses contados desde la apertura de la sucesion, producirá á favor de los legatarios el mismo efecto que la inscripcion del privilegio de separacion.

Cuando los acreedores hipotecarios del difunto hayan inscrito su hipoteca ántes de su muerte ó dentro de los tres meses siguientes, la inscripcion que hubieren hecho producirá en lo que concierne á los bienes sujetos á la hipoteca, el mismo efecto en la inscripcion del privilegio de separacion.

2212. Los cesionarios de estos diversos créditos privilegiados ejercerán por su órden y lugar los mismos derechos que los cedentes.

2213. Las hipotecas que se establecieron en los términos fijados en los anteriores artículos de esta seccion, sobre inmuebles sujetos á privilegios, no perjudicarán en ningun caso el ejercicio de esos privilegios si han sido inscritos en los plazos mencionados.

Los privilegios no dispensados de la inscripcion que no fueren inscritos en los términos ántes fijados, se convertirán en simples hipotecas que ten-

drán efecto desde la fecha de su inscripcion.

SECCION II.

Del órden de las hipotecas, y de las personas á quienes se impone la obligacion de inscribir las hipotecas legales.

2214. Como el 2134 C. fr. agregando: que la inscripcion puede ser hecha por un tercero en nombre del acreedor.

2215. Las hipotecas legales tendrán un lugar desde el dia en que subsistan por la ley, segun lo establecido para cada una de ellas en la seccion 1.^a del Cap. III y en el Cap. IV arts. 2199 y 2201 de este titulo, con tal de que sean inscritas dentro de los tres meses siguientes.

La hipoteca legal del fisco sobre los bienes del sentenciado tendrá un lugar desde el dia indicado en el primer período del art. 2196.

En lo que se refiere á los bienes futuros que el deudor adquiera fuera del distrito de la oficina del conservador de hipotecas en donde se hizo la inscripcion, el término de tres meses concedido para inscribir la hipoteca legal, comenzará á computarse desde el dia en que el deudor adquiera los bienes.

2216. Las demas hipotecas tendrán el lugar que las corresponda por la fecha de la inscripcion.

Lo mismo se observará con las mencionadas en el artículo anterior, siempre que se haga la inscripcion fuera de los términos establecidos.

2217. La hipoteca que resulte de reconocimientos ó comprobaciones hechos en juicio, de un documento privado de los que se hace mencion en el art. 2178, no podrá ser inscrita válidamente ántes del vencimiento del término concedido al deudor.

2218. La inscripcion no producirá ningun efecto si se hace dentro de los diez dias que preceden inmediatamente á la quiebra ó á la cesion de bienes. (2146 C. fr. 443. C. de comercio francés.)

Se exceptuan las inscripciones de privilegios ó hipotecas adquiridos con anterioridad, cuando aun no haya concluido el término concedido para conservarles su valor.

2219. Los empleados responsables, arrendatarios ó subarrendatarios deberán hacer inscribir la hipoteca legal mencionada en el art. 2199 ántes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones, ó ántes de tomar posesion.

Igual obligacion tendrán los funcionarios públicos para la inscripcion de la hipoteca que reportan los inmuebles ofrecidos para caucion, segun lo dispone el art. 2201.

2220. Los tesoreros y demas empleados responsables de los ayuntamientos, corporaciones y estableci-

mientos públicos de que se ha tratado en el art. 2169 estarán igualmente obligados, bajo pena de destitucion, á hacer inscribir la hipoteca legal á que están sujetos sus bienes, ántes de comenzar el desempeño de sus funciones.

Los administradores de los ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos vigilarán á fin de que ninguno de los empleados responsables, ántes enumerados, ejerza sus funciones ántes de cumplir con la obligacion de inscribir, pues si fuere omitida la inscripcion deberá hacerse á solicitud de los mismos administradores.

2221. La inscripcion de la hipoteca legal concedida por el art. 2170 á la mujer casada deberá hacerse por los ascendientes ó demas personas que estando obligadas á dotarla, la hayan constituido su dote, así como por el marido y los que se hayan obligado conjuntamente con él.

Si las personas que constituyeron la dote no cumplen con esa obligacion, deberán constituir otra y pagar la dote ó la parte de ella perdida á consecuencia de la omision ó demora de las inscripciones. Los maridos que no observen esta disposicion serán condenados á una multa cuyo máximo será de mil libras.

2222. Por lo que concierne á la hipoteca por sumas dotales provenientes de una herencia ó donacion y

que se han mencionado en el segundo período del art. 2170, y á la hipoteca que tiene lugar en caso de enagenacion de los bienes ó de recobro de los capitales de que se ha tratado en el art. 2171, tendrá obligacion el marido, bajo pena de la multa establecida en el artículo anterior, de hacer la inscripcion sobre sus propios bienes hasta la concurrencia de las referidas sumas dotales, del valor de los bienes ó del capital recobrado. Esta inscripcion deberá hacerse dentro de dos meses contados desde el dia de la apertura de la sucesion, ó de que tuvo efecto la donacion ó desde aquel en que se hicieron la enagenacion ó el recobro.

2223. Se previene igualmente á los tutores de menores é incapacitados, el que inscriban sobre sus propios bienes y dentro de dos meses contados desde el dia de la aceptacion de la tutela, la hipoteca legal mencionada en el art. 2174, bajo pena de la multa impuesta en los anteriores artículos.

Si la tutora contrae segundas nupcias, el nuevo marido estará obligado, bajo la misma pena á hacer una inscripcion semejante sobre sus propios bienes, en el término de dos meses contados desde la celebracion del nuevo matrimonio ó desde la admision de la mujer á la tutela.

El consejo de familia y especialmente el juez que lo presida, vigila-

rán á fin de que se haga la inscripcion: para este objeto, en la primera reunion del consejo deberán investigar si la obligacion se ha cumplido y hacerse presentar la prueba; en caso de omision se adoptarán las medidas convenientes para que sin demora ninguna se haga la inscripcion.

El protutor está particularmente obligado á vigilar para que se haga la inscripcion, ó á hacerla él mismo, bajo pena de indemnizacion de daños y perjuicios.

2224. La hipoteca legal concedida por el art. 2172 á los hijos de familia sobre los bienes del ascendiente bajo cuya potestad se encuentran, deberá inscribirse á solicitud de ese ascendiente dentro de dos meses contados desde el dia en que comenzó la hipoteca, bajo la pena impuesta en los arts. anteriores.

2225. Hechas las inscripciones como se ha dicho ántes, por el ascendiente que ejerce la patria potestad y por la madre tutora, bastarán, sin más indicacion, para conservar tambien la hipoteca legal por los derechos de reversibilidad á que dieren lugar el segundo ó subsecuentes matrimonios de estos ascendientes.

2226. El notario que reciba un instrumento de constitucion de dote, convencion matrimonial ó alguno de los instrumentos de enagenacion ó recobro de capitales de que trata el art. 2171; el que proceda al inventario de

los bienes de un hijo de familia, sujeto á la patria potestad, y el ministro ejecutor que reciba la acta de prestacion de juramento de un tutor en caso de que la hipoteca no haya sido reducida legítimamente sobre bienes ciertos y determinados, deberán hacer que el marido, las personas obligadas conjuntamente con él por la dote, el tutor ó el ascendiente que tiene la patria potestad, declaren sobre la situacion de sus bienes inmuebles y los designen de una manera genérica.

El notario ó el ministro ejecutor deberán además hacer mencion en el acta de la declaracion que á su interpelacion hicieren las referidas personas de no poseer otros inmuebles que los designados. Dentro de los dos meses siguientes harán las inscripciones relativas á los bienes designados.

2227. Si la madre vuelta á casar conserva la tutela de los hijos de otro matrimonio, el notario que reciba la acta del nuevo enlace, observará las mismas disposiciones con respecto á los bienes del nuevo marido.

2228. Los secretarios de ayuntamientos, corporaciones ú otros establecimientos públicos, que levantaraen acta verbal, del nombramiento de un tesorero ú otro empleado responsable de los que trata el art. 2169, estarán igualmente obligados á requerir la inscripcion contra ellos, dentro de los dos meses siguientes al nombramiento.

No darán copia del acta verbal, sino despues de que el tesorero ó empleado responsable hayan declarado cual es la situacion de los inmuebles que les pertenecen y hayan hecho su designacion general; á no ser que, como ántes se ha dicho, se haya limitado la hipoteca sobre bienes ciertos y determinados. Se agregará esta declaracion á la acta verbal del nombramiento.

2229. Los notarios ó actuarios que infringieren los arts. 2226, 2227 y 2228 serán castigados con una multa cuyo máximo será de mil libras; podrán además ser suspensos y aun destituidos segun las circunstancias y en todo caso estarán obligados á la indemnizacion de daños y perjuicios á las partes interesadas.

2230. Cualesquiera de las personas respectivamente encargadas de hacer las inscripciones de las hipotecas legales enumeradas en los artículos anteriores que no cumplan con la obligacion que se les impone, sufrirán, además de las penas establecidas, la de indemnizar los daños y perjuicios.

Ni las personas ántes mencionadas, ni los notarios, secretarios ó actuarios incurrirán en pena si la hipoteca legal se ha conservado ya con inscripcion hecha en tiempo útil, por alguna de esas personas ó por cualquiera otra.

2231. Si las personas mencionadas en los arts. 2219 á 2224, 2226 y 2228

no hacen las inscripciones ordenadas, serán requeridas de oficio por el abogado fiscal adscrito al tribunal del domicilio de esas mismas personas, ó al del lugar de la ubicacion de los bienes, y por los intendentes de las provincias si se tratare de empleados responsables de los municipios. El abogado fiscal y el intendente harán la inscripcion tan pronto como sepan de cualquier modo, que no se ha hecho.

El abogado y el procurador generales vigilarán por el cumplimiento de esta obligacion.

2232. Los parientes y amigos de la familia del marido ó de la mujer, los menores, hijos de familia y demas personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, aun cuando no hayan intervenido en el contrato de matrimonio ni en el acto de nombramiento de tutor ó cualquiera otro que produzca obligacion de inscribir, podrán procurar se hagan las inscripciones en tiempo útil y aun hacerlas ellos mismos, en caso necesario.

Tambien podrán solicitar la inscripcion sin autorizacion ninguna, la mujer, los menores, los hijos de familia y demas personas que no tienen la libre administracion de sus bienes. (2139. C. fr.)

2233. La hipoteca que segun el art. 2179 grave los bienes de los ecónomos, depositarios y otros responsables, deberá ser inscrita á pedi-

mento de éstos ó al de cualquiera otro interesado.

2234. Está prohibido el pacto de no hacer inscripcion de las hipotecas legales enumeradas en la Seccion 1ª del Cap. III de este título. (2140, al fin, C. fr.)

CAP. VI.

De la manera de inscribir los privilegios é hipotecas.

2235. La inscripcion se hará en la oficina del conservador de hipotecas del distrito en que estén situados los bienes sujetos al privilegio ó hipoteca. (2146. C. fr.)

La inscripcion de la hipoteca sobre los oficios considerados como inmuebles en el art. 407 (h') se hará en el distrito en que estén situados dichos oficios.

2236. Como el 2147. C. fr.

2237. Como el 2151. C. fr; agregando: La inscripcion hecha por el capital servirá tambien para clasificar en la misma categoría los gastos del instrumento, los de la inscripcion y los erogados en el juicio contra el deudor.

2238. Las inscripciones asegurarán el privilegio y la hipoteca por espacio de quince años contados desde su fecha: cesarán sus efectos si no son renovadas ántes de la conclusion de ese término, salvo sin embargo

las excepciones que se expresarán despues. (2154 C. fr.)

2239. La inscripcion de la hipoteca legal de la mujer casada subsistirá durante su vida, sin necesidad de renovar dicha inscripcion. Esta disposicion tendrá lugar igualmente para los herederos de la mujer si se tratare de sus descendientes; pero solamente durante la menor edad ó mientras subsista el usufructo concedido al ascendiente sobre los derechos y créditos para cuya conservacion se inscribió la hipoteca legal, y por un año más, y para los demas herederos por espacio de un año contado desde la apertura de la sucesion.

2240. Quedan igualmente exceptuadas de renovacion:

La inscripcion de la hipoteca legal de los menores é incapacitados por razon de la administracion del tutor y del padrastro que desempeñe las funciones de co-tutor;

La hecha en favor del hijo de familia para garantía de la administracion del ascendiente á cuya potestad está sujeto.

La hecha en favor de los municipios, corporaciones y demas establecimientos públicos por el manejo de sus tesoreros y agentes responsables.

Por último, la inscripcion del privilegio é hipoteca legal del fisco para garantía del manejo de los empleados responsables, arrendatarios, subarrendatarios ó funcionarios públi-

cos que están obligados á dar fianza. (1)

Esta excepcion tendrá lugar por todo el tiempo que subsistan las administraciones por las que se han establecido esos privilegios é hipotecas y por un año más.

Por lo que toca á los conservadores de hipotecas, la dispensa de renovacion subsistirá durante los quince años siguientes al dia en que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

2241. Las inscripciones mencionadas en los dos artículos anteriores conservarán sus efectos siempre que sean renovadas ántes del vencimiento del término ántes señalado para cada inscripcion.

2242. No será necesaria la renovacion de la inscripcion, siempre que ántes de transcurrir los quince años contados desde su fecha ó desde la de la renovacion haya tenido lugar la venta por expropiacion forzosa de los bienes afectos á la hipoteca, ó cuando hubiere vencido el plazo concedido á los acreedores para solicitar la nueva venta y por tanto hubiere quedado definitivamente fijado el precio del inmueble.

(1) Cartas patentes de 1º de Octubre de 1846 sobre el art. 2240 del código civil. Las inscripciones de hipotecas á favor del tesoro contra los empleados responsables, los funcionarios públicos y sus fiadores por los bienes inmuebles sujetos á la fianza, quedarán comprendidos en el art. 2240 del Código Civil que las exceptuó de renovacion.

2243. Para hacer la inscripcion el acreedor presentará por sí ó por un tercero el título del que dimanen el privilegio ó la hipoteca y dos extractos en papel sellado, de los que uno podrá constar al calce del mismo título. Esos extractos contendrán:

1º Los nombres, apellidos, domicilios del acreedor y del deudor y su profesion si la tienen: se hará constar tambien el nombre del padre del deudor, si el título constitutivo de la hipoteca hiziere mencion de él;

2º La eleccion de un domicilio por parte del acreedor, en el distrito de la oficina en la que se haga la inscripcion;

3º La fecha y la naturaleza del título y el nombre del notario que haya otorgado el instrumento;

4º El importe del capital adeudado ó la suma declarada, en el caso previsto por el art. 2193;

5º Los intereses ó anualidades que produzca el crédito;

6º La época del vencimiento;

7º La naturaleza y la ubicacion de los bienes sobre los que se quiere conservar el privilegio ó hipoteca, con las indicaciones prevenidas por el art. 2189. (2148 C. fr.)

2244. Se permitirá al acreedor, ó si no fuere capaz á su administrador, lo mismo que á sus representantes ó cesionarios por instrumento auténtico, variar el domicilio escogido al hacer la inscripcion, haciendo elec-

cion de uno nuevo en el distrito de la oficina. Bastará para hacer ese cambio que se haga una anotacion al márgen de la inscripcion y de los dos extractos originales. (2152 C. fr.)

2245. Cuando los privilegios ó hipotecas legales del fisco, las hipotecas legales enumeradas en los arts. 2169 á 2174, las que se deriven de los decretos de los tribunales de que habla el art. 2179 ó cualesquiera otras hipotecas judiciales, tengan por objeto créditos condicionales, eventuales ó indeterminados, no será necesario declarar en los extractos el importe de esos créditos.

2246. No será necesario la indicacion de los bienes, siempre que se trate de hipotecas legales ó judiciales.

Cuando no hayan sido reducidas ó limitadas esas hipotecas sobre bienes determinados, una sola inscripcion gravará todos los inmuebles comprendidos en el distrito de la oficina, aun cuando el deudor los adquiriera despues de la inscripcion. Cuando por el contrario esas mismas hipotecas hayan sido reducidas ó limitadas sobre bienes determinados, éstos serán indicados en los extractos, con la fecha y la naturaleza del instrumento que contenga la designacion de los bienes ó la reduccion de la hipoteca.

2247. Siempre que exista la hipoteca legal, independientemente de un instrumento auténtico, la inscrip-

cion que se haga indicará la causa que haya dado lugar á la hipoteca.

2248. Las hipotecas judiciales provenientes de sentencia podrán ser inscritas aun cuando la sentencia esté sujeta á oposicion ó á segunda instancia. (2123 C. fr.)

2249. Siempre que la decision de la segunda instancia ó la que recaiga á la oposicion, sea conforme en todo ó en parte con la primera sentencia, la hipoteca que de ella resulte surtirá efecto hasta la concurrencia con lo determinado en la resolucion definitiva.

2250. Como el 2149 C. fr. agregando: y sin que haya necesidad de indicar al heredero.

2251. La sola designacion del deudor será bastante siempre que en la época de la inscripcion el inmueble ó los inmuebles sobre los que se quiere conservar la hipoteca sean poseidos por terceros detentadores.

2252. Aun cuando conste en el título del crédito que la cantidad adeudada es mayor que la enunciada en el extracto, la inscripcion solo será válida por la suma en él expresada.

Si la suma enunciada es mayor que la que realmente se debe, la inscripcion solo surtirá efecto por esta última cantidad.

2253. Como el 2150 C. fr.

2254. Si antes del vencimiento del plazo fijado para el registro que-

re el deudor inscribir la hipoteca que provenga de un título aun no registrado, podrá hacerse la inscripcion con la sola presentacion de los dos extractos siempre que estén certificados y firmados por el notario, secretario ó actuario que otorgaren el instrumento, haciendo constar que no está registrado.

Se hará mencion de esta circunstancia en la inscripcion y en el certificado del conservador, quien inmediatamente expedirá una copia del extracto al encargado del registro en cuyo distrito se haya otorgado el instrumento.

El conservador que reciba aviso de quedar hecho el registro del instrumento, á peticion de las partes y aun de oficio, hará la debida anotacion al márgen de la inscripcion y al calce del certificado que extienda. Dicha anotacion será firmada y fechada por el conservador.

En cuanto á los instrumentos otorgados en país extranjero y que produzcan hipoteca sobre bienes ubicados en el Estado, ni se inscribirá la hipoteca ni producirá efecto alguno mientras dichos instrumentos no estén registrados.

2255. Podrá ser inscrita tambien la hipoteca proveniente de sentencia, aun cuando no se hayan pagado las costas, con la simple exhibicion de dos extractos certificados y firmados por los secretarios ó actuarios de las cortes supremas ó de los